INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso ***Ejecutivo Laboral, informando que se encuentra en estudio para resolver la solicitud de librar mandamiento de pago con solicitud de decretar medidas cautelares.*** Sírvase proveer.

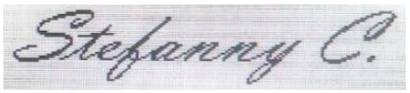

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	EVELYN VALENCIA SAAVEDRA
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO:	**76001-31-05-020-2022-00274-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No.1936
Santiago de Cali, Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Como fundamento fáctico relata que, la Procuraduría General de la Nación, en respuesta a una petición de la parte ejecutante, mediante oficio interno del 16 de marzo de 2020, consecutivo 1110030000000-I-2020-002382, le comunicó la decisión de la entidad de extender a la señora EVELYN VALENCIA SAAVEDRA, los efectos de la sentencia de unificación del Consejo de Estado fechada 18 de mayo de 2016, radicada 25000-23-25-000-2010-00246-02 (0845-15); en consecuencia, ordenó la reliquidación de la bonificación por compensación de que trata el Decreto 1102 de 2012, incluyendo todos los ingresos laborales totales anuales percibidos por los congresistas desde el 24 de septiembre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019.

Que el 13 de octubre de 2020, la señora Valencia Saavedra radicó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de pago del título ejecutivo.

Por su parte, la Entidad informó que la anterior petición se radicó correctamente y que el turno para el pago era el número 11, y, en

respuesta a petición, le entregó una liquidación elaborada por la entidad con los valores adeudados con ocasión del oficio interno de fecha 16 de marzo de 2020, consecutivo No. 1110030000000 – I-2020-002382.

De acuerdo al fundamento fáctico, el Despacho, para resolver, realiza las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El Juez laboral es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo normado por el numeral 5º del artículo 2º del C.P.T y la S.S., por lo que se pasará al estudio que corresponde para establecer si están reunidos los requisitos de exigibilidad del título, y de conformidad con ello, proceder a librar el mandamiento de pago impetrado o abstenerse de hacerlo, según resulte.

2.1 Aspectos generales

Título ejecutivo refiere a "*documento público o privado en virtud del cual cabe proceder un juicio ejecutivo, título emanado de las partes o por decisión judicial en el cual debe constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, idónea para lograr el convencimiento del juez a efecto de decretar el mandamiento de ejecutivo correspondiente, acompañado o no del decreto de medidas cautelares, sea que la parte demandante lo haya solicitado o se hubiere abstenido de hacerlo.*"[1]

A su vez, tal y como lo establece el artículo 422 del CGP, los títulos ejecutivos son aquellos que contienen una obligación **expresa**, **clara** y **exigible**, que conste en documentos que provengan del deudor, de su causante y que constituyan plena prueba contra él o que provengan de una sentencia de condena proferida por un juez.

De otra parte, el artículo 100 del CPL y de la SS establece que son exigibles por la vía ejecutiva las obligaciones generadas en una relación de trabajo, que consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

---

1 Pineda Rodríguez Alfonso, Los Proceso Civiles, Pág. 362.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el título ejecutivo debe de reunir *condiciones formales y de fondo*. Las primeras miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Las condiciones de fondo hacen referencia a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "*obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero*".

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

> ***"La obligación es expresa*** *cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (...)"*[2]

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

> ***La obligación es clara*** *cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características".*[3]

Finalmente, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a que debía

---

2 DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol. II. P. 589.
3 Ibid.

cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

> *"**Obligación exigible** es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera un condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542)"*

Verificados los documentos que obran en el proceso, observa el Despacho que, el título ejecutivo complejo contentivo de la obligación cuya ejecución se persigue, cumple con los requisitos fundamentales en los términos de las normas citadas para su existencia e idoneidad de cobro, pues, se busca la ejecución de una suma de dinero que se desprende claramente del reconocimiento, por medio de la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado, que efectuó la Procuraduría General de la Nación a favor de la señora **EVELYN VALENCIA SAAVEDRA** a obtener la reliquidación de la bonificación por compensación de que trata el Decreto 1102 de 2012, incluyendo todos los ingresos laborales totales anuales percibidos por los congresistas desde el 25 de septiembre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019. Tal reconocimiento prestacional fue contenido en el oficio interno del 16 de marzo de 2020, consecutivo No. 1110030000000 – I-2020-002382, suscrito por el Secretario General de la Procuraduría.[4]

De igual manera, obra en el proceso copia de la petición de pago del acto administrativo que extendió la jurisprudencia a favor del aquí ejecutante, radicada en la Entidad ejecutada el 13 de octubre de 2020. [5] La respuesta a la anterior comunicación reposa en el oficio de fecha 30 de octubre de 2020, consecutivo 1110011000000 - I-2020-007666, por medio del cual Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, informa a la señora Valencia Saavedra las gestiones adelantadas para el pago de la obligación por extensión de jurisprudencia y adjunta la liquidación de la misma elaborada por el grupo de nómina de la entidad, por un total de

4 Folios 29 – 36 del archivo 03DemandaAnexos.pdf del expediente digital.
5 Folios 25 – 28 del archivo 03DemandaAnexos.pdf del expediente digital.

cincuenta y nueve millones ochocientos veintidós mil ciento ochenta pesos ($59.822.180). [6]

En consideración a lo anterior, no otra cosa puede concluir este Juzgador, sino que, la Procuraduría General de la Nación se obligó a pagar a favor de la aquí ejecutante la suma correspondiente a la reliquidación de la bonificación por compensación de que trata el Decreto 1102 de 2012, incluyendo todos los ingresos laborales totales anuales percibidos por los congresistas desde el 25 de septiembre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019, en los términos de la sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, Sala de Conjueces, radicado: 25000-23-25-000-2010-00246-02 (0845-15).

Entonces, se deduce razonablemente que, la suma reclamada se convierte en una suma clara, expresa y exigible, pues, de un lado, su deudor es la Procuraduría General de la Nación, como empleador de la ejecutante, quien a su vez es la acreedora, **EVELYN VALENCIA SAAVEDRA**. Por otro lado, el valor de la suma adeudada por el reconocimiento de la reliquidación prestacional se desprende de la liquidación elaborada por el grupo de nómina de la entidad por valor de **cincuenta y nueve millones ochocientos veintidós mil ciento ochenta pesos ($59.822.180);** además de que, la abogada VALENCIA SAAVEDRA cumplió con el deber de radicar la solicitud de pago de la acreencia el 13 de octubre de 2020.

Entonces, tratándose de demandas ejecutivas en las que se pretende el pago de acreencias laborales reconocidas en actos administrativos, se ha dicho que la Jurisdicción competente es la Ordinaria en su especialidad Laboral. Esto, por cuanto el *artículo 104.6 del CPACA* delimita la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo al conocimiento de cargas crediticias impuestas mediante Sentencia emanada de autoridad contencioso administrativa o de un contrato estatal.

En estos términos, se tiene que lo solicitado, de acuerdo con el planteamiento de la parte ejecutante, es el cumplimiento de una obligación de hacer, contenida en un acto administrativo *(Oficio Interno de*

6 Folios 43 – 44 del archivo 03DemandaAnexos.pdf del expediente digital.

fecha 16 de marzo de 2020, consecutivo No. 1110030000000 – I-2020-002382), como consecuencia de la aplicación de la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado fechada 18 de Mayo de 2016, Radicado 25000-23-25-000-2010-00246-02 (0845-15) que, según el actor, constituye un título ejecutivo. En consecuencia, lo que se persigue es que este operador judicial libre un mandamiento consistente en la ejecución de un hecho, razón por la cual, no es pertinente analizar si el causante de la prestación se desempeña como empleado público o no, pues lo aquí relevante es el cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, de acuerdo con lo manifestado por la H. Corte Constitucional, en su Sala Plena, al resolver un Conflicto negativo de jurisdicción entre el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Cali y el Juzgado Catorce Laboral del Circuito en Oralidad de esta misma ciudad, mediante Auto 613/21, Referencia: Expediente CJU-299, de fecha dos (2) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), con ponencia de la Magistrada Dra. *GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO,* tomo como Regla de Decisión que: ***"Corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretende el pago de acreencias derivadas de una relación de trabajo, reconocidas en actos administrativos. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2.5 y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social".***

En ese orden de ideas, encuentra el Juzgado que de la revisión minuciosa de las pruebas adjuntas al proceso ejecutivo, se advierte que las mismas cumplen a cabalidad con las formalidades exigidas en los artículos, 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 422 y siguientes del Código General del Proceso, con lo que viene de verse claro es, que dichos documentos públicos allegados contienen obligaciones claras, expresas y exigibles al cumplir los requisitos para adelantar su ejecución, lo que permite la constitución de un título ejecutivo complejo idóneo, por lo cual el Juzgado librará el mandamiento de pago solicitado, el cual incluirá los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde la notificación del mandamiento -art. 423 del CGP-.

De igual manera, se decretará la medida cautelar solicitada en contra de la ejecutada, como previa, tal como fue deprecada en el libelo introductorio, dada la procedencia del mandamiento de pago y teniendo presente que el ejecutante, bajo la gravedad del juramente declaró unos bienes de propiedad de la ejecutada conforme lo disponen los artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia y por remisión, con los artículos 599 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora bien, en el líbelo introductorio la parte demandante solicita:

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Para asegurar el pago de lo debido, comedidamente se solicita se decrete el embargo y retención de los siguientes bienes.

Las sumas de dinero que la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN tenga depositadas o llegare a depositar en el Banco Popular, Banco De Occidente, Banco Davivienda en cuentas bancarias corrientes o de ahorro o que a cualquier título bancario o financiero pudiera tener y que no tengan el carácter de inembargables.

Los anteriores bienes los denuncio BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO como de propiedad de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Para determinar la viabilidad de la medida cautelar solicitada es menester precisar que dentro de las prerrogativas de que gozan las entidades públicas con el fin de garantizar el ejercicio de las funciones a su cargo y la prevalencia del interés público, se encuentra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos. Dicha potestad, impide, en principio, que los recursos públicos siempre afectos al interés general puedan ser gravados con una medida cautelar dictada en un proceso que limite la destinación de los mismos a los programas y proyectos a los cuales están destinados, garantizando de esta forma la prevalencia del interés general y el desarrollo eficaz y eficiente de las funciones a cargo de las entidades públicas.

Desde el punto de vista normativo, el artículo 16 de la Ley 38 de 1989, estableció el mencionado principio, en los siguientes términos:

"Artículo 16. inembargabilidad. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación, se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes."

La Constitución Política de 1991, materializa este principio en el artículo 63 al disponer:

"Los bienes de uso público, los Parques naturales, las Sierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."

Por su parte, el Decreto 111 de 1996 que compiló las leyes orgánicas de presupuesto, en su artículo 19 señala:

"ARTICULO 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4° del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto *en el presente artículo,* so *pena de mala conducta (L.* s sg, art. 16; L. 179/94, *arts. 6°, 55, inc. 3°).*"

Sobre el fundamento de este principio, la Corte Constitucional indica en sentencia C- 546 de 1992:

"Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta."

Sin embargo, en el marco normativo general diversas normas han establecido la garantía de inembargabilidad para recursos específicos, tales como:

- *El artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respecto de los recursos del sistema se seguridad social allí indicados.*
- *Los artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001, respecto de los recursos del sistema general de participaciones.*
- *El artículo 8 del decreto 050 de 2003, en torno a los recursos del régimen subsidiado en salud.*
- *El artículo 515 del Código de Procedimiento Civil, respecto de los recursos en el orden territorial.*
- *El decreto ley 028 de 2008, reitera e1 principio en relación a los recursos del sistema general de participaciones.*
- *El artículo 70 de la Ley 1530 de 2012, en relación a los recursos del sistema general de regalías.*
- *El artículo 594 del Código General del Proceso, de manera general consagra la regla general de inembargabilidad de los bienes y recursos.*

Es claro entonces, que existe una regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, cuyo objetivo es garantizar el cumplimiento de los fines encargados a los diversos entes públicos que deben estar orientados al beneficio general. Ahora bien, sobre la regulación del embargo de entidades públicas en el Código General del Proceso, el artículo 594 reguló los bienes inembargables, estableciendo lo siguiente:

"*Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la* Nación *o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

2. *Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*

3. *Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

   Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. *Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*

5. *Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*

6. *Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extreme a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.*

7. Las *condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.*

8. *Los uniformes y equipos de los militares.*

9. *Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.*

10. *Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.*

11. *El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o por el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.*

12. *El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.*

13. *Los derechos personalísimos e intransferibles.*

14. *Los derechos de uso y habitación.*

15. *Las mercancías incorporadas en un título valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.*

16. *Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.*

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante en carácter de "inembargable deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para en procedencia.

Recibida una orden, el embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la

procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

No obstante lo anterior, y teniendo de precedente que de hacer absoluta esta regla, se pondrían en riesgo derechos de los acreedores del Estado, la Corte Constitucional condujo a definir con claridad tres excepciones al principio de inembargabilidad, las que fueron sintetizadas y explicadas por la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, en los siguientes términos:

" (...) 4. En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cien; sula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende, el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo'.

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del

Presupuesto General de la Nación), 'bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, < deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en - primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los- -bienes de las entidades u órganos respectivos'.

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. (...)". (Negrilla fuera del texto original).

En este orden de ideas, y a título de conclusión, el principio de inembargabilidad admite tres claras excepciones reconocidas jurisprudencialmente respecto del siguiente tipo de obligaciones: 1. Las provenientes de un crédito laboral; 2. Las derivadas de sentencias o providencias judiciales originadas en la jurisdicción contenciosa administrativa y 3. Las derivadas de un contrato estatal.

En ese sentido, el H. Consejo de Estado ha emitido diversos pronunciamientos[7] en los cuales se reitera que el principio de inembargabilidad no es absoluto, y es posible decretar y efectuar esta medida contra el presupuesto público cuando existen títulos emanados de entidades territoriales del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y exigible, tal y como ocurre en el presente caso, las entidades bancarias en primer lugar deberán embargar dineros destinados al pago de sentencias o conciliaciones y, posteriormente, en el evento de que los primeros no alcancen o no existan, se tornarán los recursos de libre destinación.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto resulta procedente acceder a la solicitud de la medida cautelar de solicitada de embargo y retención de las sumas de dinero que la Entidad ejecutada tenga o llegare

---

7 Sobre el tema ver sentencia del 15 de diciembre de 2017. la Sección Primera del Consejo de Estado. Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejera ponente: María Elizabeth García González, Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 17001-23-33-000-2018-00163-01 (AC). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, consejero ponente: Albert Yepes Barieiro, Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2018 01366-00(AC). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00596-01(63267).

a depositar en las entidades bancarias por la suma solicitada, debiendo hacer claridad que si los dineros que se encuentren depositados en las cuentas indicadas por la parte ejecutante no correspondan a los dineros embargables en los términos indicados y que por virtud de la ley resultan inembargables, se deberá poner en conocimiento de este Juzgado de manera inmediata, resaltando que la carga de la prueba respecto de la característica de inembargabilidad de los dineros, recae en los entes públicos propietario, únicos capaces de conocer las sumas de dinero, su origen y la destinación que tienen, así como las entidades bancarias en virtud del deber de conocimiento del cliente, por lo que no es dable exigir al administrado una información que no posee y que no está en capacidad de conocer debido a la reserva que existe respecto de ese tipo de datos, frente a los particulares.

Se debe aclarar que si con una cuenta embargada, se satisface la suma señalada como límite de la medida cautelar, la entidad financiera deberá abstenerse de embargar los demás depósitos que tenga la entidad demandada.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P., el valor del embargo de dineros no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta (50%), razón por la cual el Despacho tomará como parámetro de referencia la suma que actualmente se adeuda que asciende **a cincuenta y nueve millones ochocientos veintidós mil ciento ochenta pesos ($59.822.180)**, y la misma se incrementará en un cincuenta por ciento (50%), lo que nos arroja un valor límite del embargo de **ochenta y nueve millones setecientos treinta y tres mil doscientos setenta pesos ($89.733.270),** monto al cual se restringirá la medida cautelar.

En consecuencia,

III. RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, órgano autónomo del orden nacional, representado legalmente por la Procuradora General, doctora MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, y a favor de **EVELYN VALENCIA SAAVEDRA**, identificada con la C.C. 66.760.339, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de cincuenta y nueve millones ochocientos veintidós mil ciento ochenta pesos ($59.822.180), reconocidas en el Oficio Interno de 16 de marzo de 2020, consecutivo No. 1110030000000 – I-2020-002382, de extensión y/o efectos de la sentencia de unificación del Consejo de Estado fechada 18 de mayo de 2016, radicada 25000-23-25-000-2010-00246-02 (0845-15), y que fueron calculadas por la misma entidad demandada.

- Por de los intereses moratorios causados sobre el capital, desde su exigibilidad hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: Sobre las costas judiciales y agencias en derecho se proveerá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: ORDENAR a la ejecutada, **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a la demandante las sumas de dineros correspondientes al capital e intereses por los cuales aquí se le ejecuta (artículo 431 del C.G.P.).

CUARTO: HÁGASELE saber a la ejecutada, **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que cuenta con diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, término que corre simultáneamente con el que tiene para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral que antecede (artículo 442 ibídem).

QUINTO: **DECRETAR**, con el carácter de previo, el **EMBARGO Y RETENCIÓN**, de las sumas de dinero que la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** tenga depositadas o llegare a depositar en el Banco Popular, Banco De Occidente, Banco Davivienda en cuentas bancarias corrientes o de ahorro o que a cualquier título bancario o financiero pudiera tener y que no tengan el carácter de inembargables.

Conforme lo prevé el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, el embargo se limitará hasta la suma de dinero de **ochenta y nueve millones setecientos treinta y tres mil doscientos setenta pesos ($89.733.270)**.

Se advierte que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: *i)* lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; *ii)* los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

Para el acatamiento de esta orden, entiéndase que, si con una de las cuentas embargadas puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre otros depósitos bancarios.

SEXTO: LÍBRENSE, por Secretaría, los oficios correspondientes a cada una de las entidades señaladas, dejando en ellos expresa constancia del límite indicado y en especial haciéndole las prevenciones indicadas en la presente providencia sobre inembargabilidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 594 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva al profesional del derecho **JORGE ANDRES PEÑA VALENCIA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.661.482 y portador de la T.P. 338.251, como apoderado especial de **EVELYN VALENCIA SAAVEDRA**, en los términos del poder que le fue conferido.

OCTAVO: Practicadas las medidas cautelares previas indicadas en el numeral quinto de la parte resolutiva de este Auto, **NOTIFÍQUESE** en la forma dispuesta en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia y por remisión, con los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 14 de Diciembre de 2022

En **Estado No.103** se notifica a las partes la presente providencia.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA